



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05246-2007-PA/TC  
AREQUIPA  
TORIBIO URBANO SOLÍS  
MAMANI

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Toribio Urbano Solís Mamani contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 692, su fecha 31 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000065303-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2004, y que por consiguiente se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se reajuste dicha pensión conforme a la Ley 23908 y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante solo ha acreditado 3 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que no es aplicable la Ley 23908 a su caso, ya que al 18 de diciembre de 1992 no reunía los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 10 de julio de 2005, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado fehacientemente contar con 18 años y 8 meses de aportaciones, y que no es de aplicación el Decreto Ley 25967 a la pretensión del actor ya que al 18 de diciembre de 1992 contaba con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65 años de edad y más de 15 años de aportes en construcción civil, siéndole aplicable la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones que alega haber realizado, agregando que la demandada no ha emitido resolución administrativa declarando la caducidad del año y 3 meses de aportes efectuados entre 1968 a 1969 y 1972, razón por la cual deben ser sumados a los años de aportes ya reconocidos.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y que dicha pensión sea reajustada conforme a la Ley 23908. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil el 27 de abril de 1990.
5. De la cuestionada resolución de fojas 4, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 5, se desprende que el actor cesó en sus actividades laborales el 30 de abril de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2000, y que se le denegó pensión de jubilación por considerar que únicamente ha acreditado 3 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que las aportaciones efectuadas desde 1961 hasta 1966, de 1970 a 1971, desde 1973 hasta 1976, 1978, 1984, 1988, 1992 y 1993 no se consideran ya que no han sido fehacientemente acreditadas, así como los periodos faltantes de 1968, 1969, 1972, 1982 y 1994.

6. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - 8.1. Certificado de trabajo expedido por el consorcio Minero del Perú S.A., de fojas 7, del cual se desprende que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 10 de febrero hasta el 31 de mayo de 1961, acumulando 3 meses y 21 días de aportaciones.
  - 8.2. Certificado de trabajo expedido por don Jorge Delgado Gaye, Ingeniero Residente de la Cooperación de Ingeniería Civil S.A., corriente a fojas 8, en el que consta que el actor trabajó desde el 22 de junio hasta el 30 de agosto de 1961, acreditando 2 meses y 12 días de aportes.
  - 8.3. Certificado de trabajo emitido por la Corporación de Ingeniería Civil S.A., de fojas 9, en el que se advierte que el recurrente laboró para dicha empresa desde el 17 de julio de 1962 hasta el 28 de octubre de 1964, en calidad de capataz de obra, acumulando 2 años, 3 meses y 11 días de aportaciones.
  - 8.4. Certificado de trabajo, de fojas 10, expedido por la Constructora Rivero S.A. – INARA S.A., del que se desprende que el demandante trabajó para dicha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa como oficial de albañil desde el 24 de marzo hasta el 22 de junio de 1966, acreditando 2 meses y 28 días de aportes.

8.5. Certificado de trabajo expedido por la Constructora Alianza Bursátil de Ingeniería S.A., corriente a fojas 11, en el que consta que el actor laboró para dicha compañía desde el 13 de noviembre de 1968 hasta el 26 de marzo de 1976, en calidad de operario carpintero, acumulando 7 años, 4 meses y 13 días de aportaciones.

8.6. Certificados de trabajo emitidos por J y J Camet Ingenieros S.A., corrientes de fojas 12 a 14, en los que se evidencia que el recurrente trabajó como operario y peón desde el 3 de enero hasta el 17 de junio de 1979, del 16 de julio al 18 de noviembre de 1979 y desde el 2 de junio de 1980 hasta el 22 de marzo de 1981, acreditando 1 años, 8 meses y 6 días de aportes.

8.7. Certificado de trabajo expedido por Ejecutores S.A., de fojas 15, en el que consta que el demandante laboró desde el 17 de agosto de 1981 hasta el 10 de enero de 1982 como oficial, acumulando 4 meses y 23 días de aportaciones.

8.8. Certificado de trabajo emitido por Manuel R. Manrique Ugarte, Ingeniero Civil, de fojas 17, del que se desprende que el actor trabajó como peón desde el 9 de enero hasta el 13 de febrero de 1984, acreditando 1 mes y 4 días de aportes.

8.9. Certificado de trabajo de fojas 18, expedido por Constructora Manupi e Hijos S.R.Ltda., en el que consta que el recurrente trabajó desde el 10 de febrero hasta el 29 de marzo de 1986, acumulando 1 mes y 19 días de aportaciones.

8.10. Certificado de trabajo expedido por Construcciones y Negocios S.A. CYNESA, corriente a fojas 19, del que se desprende que el demandante trabajó para dicha empresa desde el 30 de junio de 1992 hasta el 8 de marzo de 1993, acreditando 8 meses y 8 días de aportes.

8.11. Certificado de trabajo emitido por Invercon E.I.R.L., de fojas 20, del que se desprende que el recurrente laboró para dicha empresa desde octubre de 1994 hasta abril de 1995 como operario-tubero, acumulando 6 meses de aportaciones.

8.12. Cartilla de aportaciones del Seguro Social del Perú, corriente a fojas 22, en la que se advierte que el actor aportó 7 meses y 7 días en el año 1973 y 12 meses del año 1974, acreditando 1 año, 7 meses y 7 días de aportes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 8.13. Boletas de pago corrientes de fojas 140 a 174, expedidas por la Constructora Antonio Ordóñez Ingenieros S.A., de las que desprende que el actor ha laborado para dicha empresa los meses de marzo a diciembre de 1965, acumulando 7 meses y 22 días de aportaciones.
- 8.14. Boletas de pago expedidas por Constructora Alianza Bursátil de Ingeniería S.A., de fojas 190 a 209, de las que se evidencia que el actor laboró para dicha empresa el mes de setiembre, 3 semanas de octubre y una semana de noviembre, acreditando 2 meses y 7 días de aportes.
- 8.15. Boletas de pago emitidas por Cilloniz Olazábal Urquiaga S.A., corrientes de fojas 301 a 313, de las que consta que el actor trabajó para dicha empresa entre los meses de febrero a agosto de 1978, acumulando 6 meses de aportaciones.
- 8.16. Boletas de pago de fojas 362 a 382, expedidas por Néstor Oswaldo Salas Calderón Ingeniero Civil, en las que consta que el actor trabajó desde agosto hasta diciembre de 1982, enero y febrero de 1983, acreditando 4 meses y 15 días de aportes.
- 8.17. Boletas de pago emitidas por Constructora Heraldez, de fojas 390 a 400, de las que se evidencia que el demandante trabajó para dicha empresa entre los meses de febrero y setiembre de 1988, acumulando 2 meses y 15 días de aportaciones.
- 8.18. Boletas de pago expedidas por Salas S.A. Contratistas Generales, corrientes a fojas 402 y 403, en las que consta que el actor laboró desde el 21 de agosto al 2 de setiembre de 1995, acreditando 15 días de aportes.
9. En consecuencia, el demandante ha acreditado 17 años, 5 meses y 16 días de aportes, dentro de los cuales se encuentran los 3 años y 5 meses reconocidos por la demandada, reuniendo de este modo los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 02300055304 en la forma establecida por la Ley 28798.
11. Respecto a los intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Finalmente, resulta pertinente precisar que dado que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de abril de 2000, es decir, cuando el Decreto Ley 25967 ya estaba en vigencia, éste es de aplicación al cálculo de su pensión. Asimismo, debe señalarse que la Ley 23908 no es aplicable al presente caso, pues a la fecha de la contingencia ya estaba derogada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000065303-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, a partir del 31 de abril de 2000, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita la inaplicación del Decreto Ley 25967 a la pensión del demandante, y el reajuste de dicha pensión conforme a la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r.)